**COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO[1]:**
**1.** EXSA S.A.; **2.** Carlos Martín Pereyra Ruiz; **3.** Jorge Llanos García.

| TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO | COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA | ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS |
|---|---|---|
| **Artículo 1º.- Objeto**<br><br>1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a los administrados del Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.<br><br>1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad. | **EXSA S.A**<br><br>1) "¿Qué incluye a detalle la mención a **"industria manufacturera",** es decir, qué actividades económicas específicas incluye dicha categoría?"<br><br>2) "¿Lo regulado por el Proyecto de Ley aplicaría específicamente para el sub sector **explosivos**?" | **EXSA S.A**<br><br>En relación a la consulta formulada sobre *"qué incluye a detalle la mención a Industria manufacturera"*, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, ***el Reglamento***) señala: "*para efectos del presente reglamento, se considera actividades de la **industria manufacturera** a aquellas comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) vigente de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas o aquella que la sustituya, con exclusión de aquellas actividades que, conforme a las normas de la materia, están comprendidas bajo la competencia de otros sectores. No están comprendidas las actividades de transformación primaria de productos naturales, que se rigen por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen.*"<br><br>Es decir, las actividades económicas incluidas en la categoría "industria manufacturera" son todas aquellas actividades comprendidas en la CIIU, con excepción de las actividades de transformación primaria de productos naturales y aquellas expresamente comprendidas bajo competencia de otros sectores.<br><br>Al respecto, la CIIU Revisión 4 (la cual ha sido elaborada por la Organización de Naciones Unidas y su correspondencia con la CIIU Revisión 3) señala que la Sección C correspondiente a industria Manufacturera abarca la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes (materias primas procedentes de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca y la explotación de minas y canteras, así como productos de otras |

[1] La matriz contiene las observaciones, comentarios y sugerencias remitidas en el plazo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-OEFA/CD, publicada el 12 de diciembre de 2017, que dispusieron la publicación del proyecto de la *"Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala De Sanciones Aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno"*.

| | | |
|---|---|---|
| | | actividades manufactureras) en productos nuevos, es decir, la alteración, renovación o reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras. Estas industrias manufactureras se encuentran incorporadas desde la División N° 10 hasta la División N° 34 de la CIIU Revisión 4.<br><br>Por otro lado, en relación a la consulta si *"lo regulado por el Proyecto de Ley aplicaría específicamente para el sub sector explosivos"*, se precisa que la CIIU Revisión N° 4 contempla dentro de las *industrias manufactureras*, a las siguientes:<br><br>- División N° 20: "Fabricación de sustancias y productos químicos", dentro de la que se encuentra la Clase 2029: "Fabricación de otros productos químicos n.c.p", que, a su vez, comprende la fabricación de explosivos y productos pirotécnicos, incluidos cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, etcétera.<br>- División N° 25: "Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo", dentro de la que se encuentra la Clase 2520: "Fabricación de armas y municiones" que, a su vez, comprende la fabricación de artefactos explosivos, como bombas, minas y torpedos.<br><br>Cabe señalar que en relación a **comercio interno**, el Numeral 3.4 del Artículo 3° del Reglamento establece: "*las actividades de comercio interno comprenden complejos comerciales, centros comerciales, empresariales y/o financieros, galerías comerciales, almacenes o tiendas por departamento, mercados mayoristas, supermercados y sus respectivas instalaciones complementarias.* Por su parte, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria señala: *"En tanto PRODUCE defina el ámbito del sector comercio interno bajo su competencia se consideran actividades de Comercio Interno, en materia ambiental, además de las señaladas en el numeral 3.4 del artículo 3° a edificios de oficinas administrativas, laboratorios para análisis físico - químicos, bromatológicos y de calibración de instrumental, talleres para el mantenimiento de maquinarias, centros de venta y reparación de vehículos, instalaciones con cámaras frigoríficas y a los almacenes de insumos y productos químicos, siempre que éstas no se encuentren bajo la competencia de otro Sector por disposición legal*"; por lo tanto, aún no se ha incluido la actividad de comercio interno de explosivos. |

V°B° DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

V°B° DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - ASESORÍA JURÍDICA

| | | |
|---|---|---|
| **Artículo 2º.- Naturaleza de las infracciones**<br><br>Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves o muy graves y son de carácter sectorial. | | |
| **Artículo 3º.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**<br><br>Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). | **JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>"Consideramos que el incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental no solo abarca el «manejo ambiental», sino otros aspectos, por tal motivo en complemento se propone la tipificación sobre: «Obligaciones referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental». La cual se encuentra en la parte in fine del Proyecto.<br><br>Consignar los literales b) y k) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental en la Base Legal" | **JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>No se acoge el comentario. Al respecto, la fórmula propuesta en el proyecto: *"Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno"* (en adelante, ***proyecto normativo***) abarca el adecuado manejo ambiental conforme a lo dispuesto en legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, ***IGA***) aprobados. |
| **Artículo 4º.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales**<br><br>Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:<br><br>4.1 Comunicar extemporáneamente, al OEFA el inicio de la etapa de operación después de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida la etapa de obras. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.<br><br>4.2 Comunicar extemporáneamente al OEFA el reinicio de las actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, después de los diez (10) días hábiles de | <u>Sobre el Numeral 4.1</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>"La cita textual del Artículo 31 es la siguiente: *«El titular cuyo proyecto de inversión cuenta con certificación ambiental, debe comunicar a la autoridad competente y ésta al ente fiscalizador:*<br>*a) El inicio de la etapa de obra para la ejecución del proyecto de inversión, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a este.*<br>*b) El inicio de la etapa de operación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida la etapa de obras».*<br><br>De la cita se desprende que el tipo infractor es: «No comunicar»; y si bien en el presente Proyecto se ha propuesto también tipificar el tipo infractor «Comunicar extemporáneamente» consideramos que deben incluirse las cuatro propuestas de tipos infractores: | <u>Sobre el Numeral 4.1</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>Se acoge parcialmente el comentario en el extremo referido a incorporar el supuesto de no comunicación. Al respecto, en atención a las observaciones formuladas, se ha realizado una revisión del Numeral 4.1 del Artículo 4° del proyecto normativo y, efectivamente, se verifica que el tipo infractor consignado está referido únicamente a la comunicación extemporánea sobre el inicio de la etapa de operación después de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida la etapa de obras, pero puede darse el caso que el administrado nunca comunique dicho inicio y ese supuesto no estaría recogido por el tipo infractor propuesto.<br><br>Cabe señalar que no resulta pertinente establecer dos tipos infractores distintos, toda vez que en ambos casos el incumplimiento de la obligación se configura al no comunicar en el plazo establecido. Por lo tanto, el Numeral 4.1 del Artículo 4° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos: |

| | | |
|---|---|---|
| reiniciadas dichas actividades. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.<br><br>4.3 Comunicar extemporáneamente al OEFA las modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, después de los cinco (5) días hábiles de haberse culminado el proceso de modificación. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.<br><br>4.4 Comunicar al OEFA la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.<br><br>4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT. | **«No comunicar al OEFA el inicio de la etapa de obra para la ejecución del proyecto de inversión, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a este.»**<br><br>**«No comunicar el inicio de la etapa de operación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida la etapa de obras».**<br><br>**«Comunicar extemporáneamente al OEFA el inicio de la etapa de obra para la ejecución del proyecto de inversión, después de los treinta (30) días hábiles posteriores a este».**<br><br>«Comunicar extemporáneamente al OEFA el inicio de la etapa de operación después de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida la etapa de obras.».”<br><br><u>Sobre el Numeral 4.2</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>“La cita textual del Numeral 65.3 del Artículo 65 es la siguiente: *«En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores».*<br><br>De la cita se desprende que el tipo infractor es: «No comunicar»; y si bien en el presente Proyecto se ha propuesto también tipificar el tipo infractor «Comunicar extemporáneamente» consideramos que deben incluirse las dos propuestas de tipos infractores.<br><br>**«No comunicar al OEFA el reinicio de las actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al reinicio de dichas actividades».** | ***Artículo 4º.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales***<br><br>*Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:*<br><br>*4.1 **Dejar de comunicar** o comunicar extemporáneamente, a la Autoridad Competente el inicio de la etapa de operación después de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida la etapa de obras. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.*<br><br>En relación a la sugerencia de incorporar los tipos infractores referidos a no comunicar o comunicar extemporáneamente el inicio de la <u>etapa de obras</u>, en atención a la obligación dispuesta en el literal a) del Artículo 31° del Reglamento, no se acoge el comentario, por cuanto este tipo infractor ya ha sido considerado en la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental”.<br><br><u>Sobre el Numeral 4.2</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>Se acoge parcialmente el comentario en el extremo referido a incorporar el supuesto de no comunicación. Al respecto, en atención a las observaciones formuladas, se ha realizado una revisión del Numeral 4.2 del Artículo 4° del proyecto normativo y, efectivamente, se verifica que el tipo infractor consignado en el proyecto normativo está referido únicamente a la comunicación extemporánea sobre el reinicio de las actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, después de los diez (10) días hábiles de reiniciadas dichas actividades, no obstante, puede darse el caso que el administrado nunca comunique dicho reinicio y ese supuesto no estaría recogido por el tipo infractor propuesto.<br><br>Cabe señalar que no resulta pertinente establecer dos tipos infractores distintos, toda vez que en ambos casos el incumplimiento de la obligación se configura al no comunicar en el plazo establecido. Por lo tanto, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos:<br><br>***Artículo 4º.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales*** |

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS - OEFA - V°B°

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - ASESORÍA JURÍDICA

| | | |
|---|---|---|
| | «Comunicar extemporáneamente al OEFA el reinicio de las actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, después de los diez (10) días hábiles de reiniciadas dichas actividades».” | *Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:*<br><br>(...)<br><br>*4.2 **Dejar de comunicar** o comunicar extemporáneamente al OEFA el reinicio de las actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, después de los diez (10) días hábiles de reiniciadas dichas actividades. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.* |
| | <u>Sobre el Numeral 4.3</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>“La cita textual del Numeral 12.2 del Artículo 12 es la siguiente: *« (...) El cambio o modificación en la titularidad del proyecto o actividad antes indicado, deberá ser comunicado a la autoridad en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haberse culminado dicho acto».*<br><br>De la cita se desprende que el tipo infractor es: «No comunicar»; y si bien en el presente Proyecto se ha propuesto también tipificar el tipo infractor «Comunicar extemporáneamente» consideramos que deben incluirse las dos propuestas de tipos infractores.<br><br>**«No comunicar al OEFA las modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, dentro de cinco (5) días hábiles de haberse culminado el proceso de modificación.»**<br><br>«Comunicar extemporáneamente al OEFA las modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, después de los cinco (5) días hábiles de haberse culminado el proceso de modificación».” | <u>Sobre el Numeral 4.3</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>Se acoge parcialmente el comentario en el extremo referido a incorporar el supuesto de no comunicación. Al respecto, en atención a las observaciones formuladas, se ha realizado una revisión del Numeral 4.3 del Artículo 4° del proyecto normativo y, efectivamente, se verifica que el tipo infractor consignado en el proyecto normativo está referido únicamente a la comunicación sobre el cambio o modificación en la titularidad del proyecto o actividad a la autoridad en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haberse culminado dicho acto; no obstante, puede darse el caso que el administrado nunca comunique dicho cambio o modificación y ese supuesto no estaría recogido por el tipo infractor propuesto.<br><br>Cabe señalar que no resulta pertinente establecer dos tipos infractores distintos, toda vez que en ambos casos el incumplimiento de la obligación se configura al no comunicar en el plazo establecido. Por lo tanto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos:<br><br>***Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales***<br><br>*Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:*<br><br>(...)<br><br>*4.3 **Dejar de comunicar** o comunicar extemporáneamente a la Autoridad Competente las modificaciones en la titularidad del* |

| | | |
|---|---|---|
| | Sobre el Numeral 4.4<br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>"La cita textual del Numeral 65.1 del Artículo 65 es la siguiente: *«El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre (…)».*<br><br>De la cita se desprende que el tipo infractor es: «No comunicar»; y si bien en el presente Proyecto se ha propuesto también tipificar el tipo infractor «Comunicar en un plazo x» consideramos que deben incluirse las dos propuestas de tipos infractores.<br><br>**«No comunicar al OEFA la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre»**<br><br>«Comunicar al OEFA la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre»." | *proyecto o actividad que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, después de los cinco (5) días hábiles de haberse culminado el proceso de modificación. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.*<br><br>Sobre el Numeral 4.4<br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>Se acoge parcialmente el comentario en el extremo referido a incorporar el supuesto de no comunicación. Al respecto, en atención a las observaciones formuladas, se ha realizado una revisión del Numeral 4.4 del Artículo 4° del proyecto normativo y, efectivamente, se verifica que el tipo infractor consignado en el proyecto normativo está referido únicamente a comunicar la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre; no obstante, puede darse el caso que el administrado nunca comunique dicho cierre y ese supuesto no estaría recogido por el tipo infractor propuesto.<br><br>Cabe señalar que no resulta pertinente establecer dos tipos infractores distintos, toda vez que en ambos casos el incumplimiento de la obligación se configura al no comunicar en el plazo establecido. Por lo tanto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos:<br><br>***Artículo 4º.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales***<br><br>*Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:*<br><br>(…)<br><br>*4.4 **Dejar de comunicar** a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.* |

| | | |
|---|---|---|
| | **CARLOS PEREYRA RUIZ**<br><br>"En el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE no se aclara el alcance del Plan de Cierre, en el sentido relacionado a las "actividades". No se deja claro el concepto de "actividades" y si ésta incluye o no al desmontaje de equipos y/o maquinarias de manera puntual."<br><br><u>Sobre el Numeral 4.5</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>"Se propone consultar al Ministerio de la Producción cuales son las capacitaciones mínimas requeridas y la frecuencia de capacitación con la finalidad de poder determinar objetivamente la configuración del tipo infractor." | **CARLOS PEREYRA RUIZ**<br><br>No se acoge el comentario, por no ser objeto del presente proyecto normativo. Este tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno.<br><br>En atención a que el proyecto normativo no crea obligaciones ni establece procedimientos, no corresponde que en su contenido se determine el alcance del Plan de Cierre y si las "actividades" incluye el desmontaje de equipos y/o maquinarias de manera puntual.<br><br>Sin perjuicio de lo señalado, la obligación consignada en el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE, se refiere a la comunicación del Plan de Cierre detallado, el cual es aprobado por la Autoridad Competente, quien determina su contenido y alcance considerando lo estipulado en el plan de Cierre conceptual que forma parte del instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad certificadora.<br><br><u>Sobre el Numeral 4.5</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>No se acoge el comentario. Al respecto, las obligaciones puntuales referidas a las capacitaciones están delimitadas en el los IGA para cada caso concreto. |
| **Artículo 5º.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**<br><br>Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:<br><br>5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es | | |

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - Dirección de Políticas Estrategias en Fiscalización Ambiental
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS - OEFA - V°B°
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ASESORÍA JURÍDICA

| | | |
|---|---|---|
| calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.<br><br>5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.<br><br>5.3 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) UIT. | | |
| **Artículo 6º.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**<br><br>Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:<br><br>6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, y sin cumplir los plazos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.<br><br>6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin | Sobre el Numeral 6.1<br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>"Deben consignarse dos tipos infractores<br><br>«Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial».<br><br>Asimismo consideramos la propuesta respecto al plazo de ejecución del monitoreo:<br><br>**«Realizar el monitoreo incumplimiento los plazos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado».**<br>**GRAVE- Multa hasta 600 UIT"** | Sobre el Numeral 6.1<br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>No se acoge el comentario. Al respecto, se verifica que el segundo tipo infractor propuesto relativo a: *"Realizar el monitoreo incumplimiento los plazos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado"*, se subsume en el tipo infractor "Incumplir lo establecido en el Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", previsto en la "*Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental*" que es de alcance transversal y de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.<br><br>Por otro lado, en atención a las observaciones formuladas, se ha realizado una revisión del Numeral 6.1 del Artículo 6° del proyecto normativo, el cual queda redactado en los siguientes términos:<br><br>***Artículo 6º.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales*** |

| | | |
|---|---|---|
| reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.<br><br>6.3 Presentar el Reporte Ambiental al OEFA sin la información de los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control, así como sin los avances de los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT. | **CARLOS PEREYRA RUIZ**<br><br>"¿Sobre quién recae la sanción, el administrado o el Laboratorio encargado de realizar el monitoreo y análisis?"<br><br><u>Sobre el Numeral 6.2</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>"La cita textual del Numeral 15.2 del Artículo 15 es la siguiente: *«El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internación en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular».*<br><br>De la cita se desprende que el tipo que existen dos tipificaciones siguientes: i) sobre el muestreo que debe ser realizado por organismo acreditado por INACAL o por una entidad internacional, y ii) el organismo que realiza el muestreo debe ser independiente al titula, por ende, se proponen dos tipificaciones: | *Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:*<br><br>*6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.*<br><br>**CARLOS PEREYRA RUIZ**<br><br>En relación a la consulta formulada el Artículo 13° del Reglamento establece obligaciones para el titular de la actividad. Por su parte el Artículo 1° del presente proyecto normativo establece que el mismo tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a los administrados del Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno bajo el ámbito de competencia del OEFA. En ese sentido, la sanción por el incumplimiento en la realización de los monitoreos, de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 15° del Reglamento, recae en el titular de la actividad.<br><br><u>Sobre el Numeral 6.2</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, en atención a las observaciones formuladas, se ha realizado una revisión del Numeral 6.2 del Artículo 6° del proyecto normativo y, efectivamente, se verifica que el tipo infractor consignado en el proyecto normativo está referido únicamente a que el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a se realice a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional; no obstante, resulta necesario precisar que dicho organismo acreditado debe ser independiente del titular.<br><br>Por lo tanto, el Numeral 6.2 del Artículo 6° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos:<br><br>***Artículo 6º.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales*** |

| | | |
|---|---|---|
| | **«Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos, métodos y productos». MUY GRAVE- Multa hasta 1200 UIT.**<br><br>**«Por ejecutar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultado por un organismo acreditado dependiente del titular». GRAVE- Multa hasta 600 UIT."** | *Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:*<br><br>*(...)*<br><br>*Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional,* **o dependiente del titular** *para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.* |
| | **CARLOS PEREYRA RUIZ**<br><br>"Indicar cuales son entidades de reconocimiento o certificación internacionales.<br>Queda claro el concepto de parámetros y métodos, sin embargo, no se detalla la idea de "producto"." | **CARLOS PEREYRA RUIZ**<br><br>No se acoge el comentario, Al respecto, el objeto del presente proyecto normativo es tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno; por lo tanto, no corresponde que en su contenido se indique cuáles son entidades de reconocimiento o certificación internacionales, ni se detalle la idea de "producto".<br><br>Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que el administrado puede optar indistintamente por realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, y el análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por Instituto Nacional de Calidad – INACAL que es la autoridad nacional competente en temas de acreditación, o por las entidades de reconocimiento o certificación internacionales; al respecto, cabe señalar que INACAL es la entidad que podría indicar cuales son estas últimas y además.<br><br>Por otro lado, en relación a que "no se detalla la idea de producto", la NTP ISO IEC 17000 brinda un mayor alcance en relación a "producto". |
| | <u>Sobre el Numeral 6.3</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>**"Se proponen dos tipificaciones:** | <u>Sobre el Numeral 6.3</u><br><br>**JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, en atención a las observaciones formuladas, se ha realizado una revisión del |

| | | |
|---|---|---|
| | **«No presentar el Reporte Ambiental al OEFA según el plazo, forma y modo establecido para ello». GRAVE Multa Hasta 200 UIT.**<br><br>«Presentar el Reporte Ambiental al OEFA sin la información de las acciones de monitoreo, seguimiento y control, así como sin los avances de los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado». Leve, Amonestación, Multa hasta 50 UIT."<br><br>**CARLOS PEREYRA RUIZ**<br><br>"En el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto no se detalla la estructura del formato del Reporte Ambiental." | Numeral 6.3 del Artículo 6° del proyecto normativo y, efectivamente, se verifica que el tipo infractor consignado en el proyecto normativo está referido únicamente a presentar el Reporte sin consignar información sobre resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control, así como sin los avances de los compromisos asumidos en el IGA; no obstante, puede darse el caso que el administrado nunca presente el reporte ambiental al OEFA, y ese supuesto no estaría recogido por el tipo infractor propuesto.<br><br>Al respecto, cabe señalar que el Anexo I del Reglamento referido a Definiciones señala que Reporte Ambiental es: *"el instrumento de gestión ambiental que debe ser presentado por el titular, para informar los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control de las plantas industriales o establecimiento de comercio interno, y/o los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado"*<br><br>Por lo tanto, el Numeral 6.3 del Artículo 6° del proyecto normativo queda redactado en los siguientes términos:<br><br>***Artículo 6º.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales***<br><br>*Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:*<br><br>*(...)*<br><br>***Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.*** *Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.*<br><br>**CARLOS PEREYRA RUIZ**<br><br>No se acoge el comentario. Al respecto, si bien a la fecha aún no se han aprobado los formatos para la presentación de Reporte Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 62.2 del Artículo 62° del Reglamento; ello no enerva la obligación contenida en el Numeral 62.1 del referido Artículo, la cual señala literalmente que el administrado está obligado a presentar dicho Reporte informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el IGA aprobado. |

| | | |
|---|---|---|
| **Artículo 7º.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**<br><br>Aprobar el "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno", el cual recoge las disposiciones previstas en los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución. | | |
| **Artículo 8º.- Graduación de las multas**<br><br>Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya. | | |
| **Artículo 9º.- Publicidad**<br><br>**9.1** Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.<br><br>Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA | | |

V°B°

V°B°

ASESORIA JURÍDICA

| | | |
|---|---|---|
| (www.oefa.gob.pe) la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo. | | |
| | **JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>"Se propone agregar el artículo al Proyecto que contemple una tipificación de tipo remisivo, el cual se configura por el incumplimiento de las obligaciones previstas en otras normas ambientales aplicables a la industria manufacturera y comercio interno.<br>**Propuesta:**<br>***"No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector de la Industria Manufacturera y Comercio Interno".***<br>GRAVE- Multa hasta 600 UIT.<br><br>**Base legal:** Literales b) y k) del Artículo 13, Artículo 27 del Reglamento de Gestión Ambiental; Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11, Artículos 16-A y 22-A de la Ley del SINEFA; Artículos 22, 23, 25, y 28 del Reglamento de Supervisión del OEFA; y Artículo 78 del Reglamento de la Ley del SEIA." | **JORGE LLANOS GARCIA**<br><br>No se acoge el comentario. Al respecto, el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA establece que: *"El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17*"; por su parte el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, señala: "*constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA las siguientes conductas: a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA (...)".*<br><br>En ese sentido, las obligaciones ambientales están contenidas en la normativa ambiental, los IGA, los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión, y las medidas, disposiciones o mandatos emitidos por el OEFA, el cual como ente rector emitirá las tipificaciones que correspondan en atención a su función normativa, de conformidad con el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA.<br><br>Por lo tanto, no corresponde incorporar en el proyecto normativo el tipo infractor que se propone en el comentario, ya que el Artículo 3° del proyecto normativo abarca el tipo infractor propuesto. Asimismo, cabe indicar que con respecto a las medidas administrativas dictadas |

| | | |
|---|---|---|
| | | por el OEFA, está vigente los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en el cual se contempla la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Relacionada al Incumplimiento de Medidas Administrativas. |

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS - OEFA - V°B°

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - ASESORÍA JURÍDICA